

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA
REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
N° 19.884, SOBRE TRANSPARENCIA,
LIMITES Y CONTROL DE LOS GASTOS
ELECTORALES, Y ESTABLECE NORMAS
CONTRA LA INTERVENCIÓN ELECTORAL

SANTIAGO, diciembre 6 de 2006

M E N S A J E N° 524-354/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley mediante el cual se modifica la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límites y Control de los Gastos Electorales, y otros cuerpos legales estableciendo normas contra la intervención electoral.

I. FUNDAMENTOS.

El país ha conocido una serie de irregularidades en algunos servicios públicos, así como diversas denuncias referidas a presuntas infracciones a las normas sobre financiamiento político, hechos que, de ser efectivos, merecen el más amplio repudio.

Sin embargo, no puede ser sólo la indignación de quienes compartimos una vocación de servicio a los demás, y de la ciudadanía en su conjunto, la respuesta que estos hechos necesitan.

Es necesario, y así lo he dicho varias veces en estas últimas semanas, que convirtamos estos

hechos repudiables en una oportunidad para hacer las correcciones que sean necesarias para evitar que vuelvan a suceder. Así, mejoramos la calidad de la política y reforzamos nuestras instituciones democráticas.

El pasado 23 de noviembre, con ocasión de la promulgación de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, señalé que, en mi calidad de Presidenta, asumía un compromiso de mi gobierno con una agenda de probidad, transparencia, eficiencia y modernización.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración se enmarca, al mismo tiempo, en las líneas de la transparencia y de la probidad, de la modernización del Estado y la calidad de la política.

Los servidores públicos debemos ser los primeros en este esfuerzo en favor de la transparencia y la probidad. Porque la política es una actividad noble, una herramienta de cambio que debe servir y proteger esencialmente a los ciudadanos.

Pero, como lo he dicho en otras oportunidades, necesitamos una buena política, que tenga bien resuelta su relación con la influencia del poder y del dinero y que pueda servir, así, de vehículo para grandes ideales y proyectos colectivos.

Para ello, resulta indispensable tomar medidas en este terreno, y ese es el objetivo que se persigue con este proyecto de ley.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de Ley que someto a vuestra consideración introduce modificaciones a la Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límites y Control de los Gastos Electorales; en la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; en el DFL 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado; en el DFL-29/2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 y, en la Ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

1. Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límites y Control de los Gastos Electorales.

El proyecto introduce modificaciones sustanciales a las reglas vigentes sobre financiamiento electoral, todas ellas destinadas a reforzar la transparencia en la relación entre el dinero y la política.

a. Registro de Proveedores.

En primer lugar, se introduce un párrafo 3° nuevo en el Título I de la ley, a través del cual se crea un "Registro de Proveedores", en el cual deberán inscribirse todas las personas naturales y jurídicas que prestarán servicios o suministrarán bienes a los candidatos y partidos políticos durante el período de campaña. Los candidatos y los partidos políticos sólo podrán efectuar pagos por concepto de gastos electorales a proveedores inscritos en este registro.

El sistema consagra tres excepciones. En primer lugar, la obligación de efectuar pagos sólo a proveedores inscritos no es aplicable a los candidatos a alcaldes y concejales de comunas con menos de diez mil electores; en segundo lugar, dicha obligación no se extiende a los gastos menores establecidos en el artículo 2° letra h) de la ley y, tampoco será obligatorio efectuar pagos a proveedores inscritos respecto de aquellos otros que determine, por resolución fundada, el Director del Servicio Electoral.

Para los efectos de la formación del Registro, el proyecto de ley fija normas relativas a la solicitud de inscripción, reclamos

y procedimientos, así como de la necesaria publicidad del Registro.

Todo ello permitirá un examen previo de los proveedores, evitando la existencia de "empresas fantasma" u otra clase de vicios de naturaleza similar o conexas.

b. Naturaleza del donatario.

Tal y como lo señalé durante la campaña electoral, y lo comprometí en mi programa de Gobierno, el proyecto de ley establece la prohibición de efectuar aportes de campaña electoral a las personas jurídicas.

No existe razón alguna, salvo su evidente disponibilidad financiera, que justifique la participación de las personas jurídica en el financiamiento político.

En efecto, las personas jurídicas no tienen derecho de sufragio; tampoco tienen, por sí mismas, "opinión política"; su objeto, nunca político, es aquel que consta de sus respectivos estatutos, y no parece apropiado que la ley beneficie tributariamente estas donaciones, sobre todo cuando los ciudadanos no gozan de tal franquicia.

Por ello, el proyecto propone que sólo puedan efectuar donaciones de campaña los ciudadanos, que son los actores principales del proceso democrático.

Adicionalmente, y como corolario de la prohibición a las personas jurídicas, el proyecto de ley propone la derogación del Título II de la Ley N° 19.885, que norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, en la cual se consagra el beneficio tributario asociado a tales donaciones.

c. Aportes Anónimos.

Como se sabe, la ley consagra en la actualidad la existencia de tres tipos de aportes: anónimos, reservados y públicos.

Conforme a la ley vigente, los aportes anónimos serán todos aquellos cuyo importe sea inferior a veinte unidades de fomento, sin que el candidato pueda recoger donaciones de este tipo por más del veinte por ciento del total del límite de gastos que tiene autorizado.

La regla descrita resulta difícil de controlar, por lo que en definitiva tiende a convertirse en una "área gris" del financiamiento político, entre otras razones, porque no resulta posible de comprobar el cumplimiento del límite legal establecido para las aportaciones procedentes de una misma persona.

Por ello, el proyecto de ley que someto a vuestra consideración altera significativamente las reglas aplicables a las donaciones anónimas.

En primer lugar, y teniendo presente que mientras mayor sea el límite de gastos autorizados, mayor es también la cantidad de dinero que puede quedar cubierta por el anonimato, el proyecto propone disminuir desde un veinte a un diez por ciento el monto máximo que pueden representar en el financiamiento de un candidato el conjunto de las donaciones anónimas que reciba, salvo respecto de los candidatos a alcaldes y concejales de comunas de menos de diez mil electores, que mantendrán el límite de veinte por ciento vigente.

En segundo lugar, y considerando que la norma vigente permite disfrazar como donaciones anónimas otras que por su monto deberían sujetarse a las reglas establecidas para las donaciones reservadas, o públicas en algunos casos, se ha considerado necesario establecer mecanismos que permitan otorgar este carácter

excepcional sólo a aquellos aportes que verdaderamente lo sean.

Por ello, se propone que los aportes anónimos sólo puedan consistir en donaciones recibidas en colectas y otras actividades públicas, y siempre que su recaudación se haga en alcancías u otros dispositivos similares, debidamente sellados, quedando el donatario obligado, además, a realizar la apertura y rotura de sellos ante notario u oficial de registro civil, levantándose acta de lo recaudado.

d. Aportes reservados.

En la lógica de la ley, la regla general es que los aportes se hagan reservadamente, puesto que de esa forma se otorga protección al donante y al donatario, respecto de eventuales presiones indebidas.

Sin embargo, y tratando de asegurar un mayor nivel de transparencia, la ley permitió que cualquier donante, que hiciera un aporte de carácter reservado, pudiera solicitar se consignara su nombre y el monto de la donación, convirtiéndolo en público.

La verdad es que se trata de una regla que no tiene justificación y que, por el contrario, permite eventuales presiones indebidas, que era el mal que se buscaba evitar.

Por ello, el proyecto de ley propone eliminar dicha facultad, de suerte que si el aporte no es anónimo -en la nueva lógica que se ha indicado más arriba- ni público -en atención a su cuantía o proporción- sólo podrá ser reservado, sin excepción.

Por otro lado, y como es sabido, el mecanismo destinado a efectuar una donación o aporte de naturaleza reservado requiere de al menos dos actividades diferentes por parte del donante. La primera, efectuar el depósito de las cantidades que pretende aportar en la cuenta única del Servicio Electoral y, la segunda,

concurrir al Servicio Electoral para efectuar la destinación de los fondos a los candidatos o partidos de su preferencia.

El mecanismo ciertamente ofrece garantía de seriedad y rigurosidad; pero puede resultar extremadamente complejo cuando se trata de donaciones de montos pequeños.

Por ello, y considerando que una parte significativa de las donaciones que con la actual ley podían efectuarse anónimamente deberán hacerse reservadamente, el proyecto consagra la existencia de un segundo sistema de donaciones reservadas, sobre la base de un mecanismo electrónico, que permita al donante transferir sus aportes de cuantía pequeña -inferiores a 11 unidades de fomento-, a la cuenta única del Servicio y efectuar la destinación en un mismo acto, tal como lo haría con el pago de una cuenta en la red de cajeros automáticos o con las transferencias de fondos a través de internet.

En todo caso, y con el objeto de proteger al donante, el mecanismo que se establezca deberá considerar la posibilidad de retractación del donante, dentro de un plazo prudencial, que se ha fijado en diez días.

e. Aportes de naturaleza pública.

Bajo el amparo de la legislación actualmente vigente, los aportes que deban ser públicos se efectúan directamente a los candidatos y los partidos, haciéndose difícil el control de ellos.

El proyecto propone establecer un mecanismo de control más eficiente, que consiste en que dichos aportes deberán también hacerse a través del Servicio Electoral, quien los pondrá a disposición de los donatarios semanalmente.

f. Aportes a partidos fuera del período de campaña y aportes a los Institutos de formación política.

En relación con los aportes a partidos fuera del período de campaña, así como de aquellos que se hacen a favor de los institutos de formación política , el proyecto de ley establece dos reglas.

La primera, es que no será posible efectuar aportes anónimos. Así, todo aporte inferior a cien unidades de fomento será reservado, y todo aporte superior a esa cantidad será público.

La segunda, es que los aportes ya no podrán hacerse directamente a los partidos o institutos, sino que deberán materializarse a través de los mecanismos establecidos para el período de campaña, y que se han descrito más arriba.

g. Transparencia de la gestión financiera de las candidaturas.

De poco o nada sirve establecer normas estrictas en materia de ingresos y gastos, si los mecanismos destinados a su control no son eficientes.

Por ello, se ha estimado necesario que cada candidato -salvo los candidatos a alcaldes y concejales de comunas con menos de diez mil electores-, y los partidos políticos, mantengan una cuenta corriente en la que deberán depositarse todos los aportes que reciban, y con cargo a la cual se pagarán todos los gastos, mediante cheques nominativos o transferencias electrónicas.

Una segunda modificación en la materia consiste en extender el período de responsabilidad de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales hasta treinta días después del término del período de control, esto es, hasta que quede definitivamente aprobada o rechazada la cuenta respectiva.

Además, se establece que tratándose de candidaturas presidenciales y parlamentarias; de candidaturas a alcaldes y concejales en comunas de más de diez mil electores y, de los partidos políticos, la cuenta general de ingresos y gastos que deben presentar deberá efectuarse por medios electrónicos, acompañando todos los antecedentes justificatorios de los ingresos y gastos considerados en dicha cuenta. Para los demás candidatos, esta forma de presentación de las cuentas sigue siendo optativa.

h. Sanciones.

Sabido es que sin sanciones adecuadas, ninguna legislación tiene la eficacia que se necesite.

Por esta razón, el proyecto introduce modificaciones en dos líneas diferentes.

En primer lugar, no resulta lógico ni adecuado que los candidatos y los partidos se mantengan al margen del control de sus ingresos y gastos. Por el contrario, ellos deberían ser los más interesados en la preservación de la fe pública y en el cumplimiento de las reglas. Tampoco resulta completamente creíble para los ciudadanos que los Administradores sean completamente autónomos, y actúen en nombre de sus candidatos y partidos con total desconocimiento de éstos.

Por ello, se establece la solidaridad para los candidatos y partidos en el pago de las multas con que se sancione a sus administradores.

Pero, además, lo cierto es que no todas las infracciones a las normas que regulan el financiamiento político tienen la misma gravedad y, en consecuencia, es necesario que la ley recoja cabalmente esta situación, consagrando penas diferentes ante situaciones disímiles.

Actualmente la ley establece multas de diversa entidad, dependiendo del tipo de infracción que se cometa, considerando como las

más graves -y de allí el monto más elevado de la multa- el exceso de gasto y el exceso de aporte, por cuanto producen un desequilibrio en la competencia electoral.

La experiencia práctica ha señalado, sin embargo, que existen otras infracciones, que afectan otros bienes jurídicos, que no están debidamente sancionadas.

Así, el proyecto de ley se hace cargo de cinco infracciones en que la fe pública o el patrimonio fiscal se ven gravemente vulnerados. Se trata del caso del Administrador Electoral que presentare cuentas de ingresos y gastos maliciosamente falsas; del candidato que justificare sus ingresos o gastos de campaña con antecedentes o documentos falsificados o adulterados, sea material o ideológicamente; del candidato que hubiere utilizado dichos documentos o antecedentes falsificados con el objeto de obtener subsidios públicos indebidos; de la persona que hubiere suministrado o confeccionado los antecedentes o documentos falsificados o adulterados, y del candidato que a sabiendas ocultare parte de los gastos electorales que hubiere realizado.

A juicio del Gobierno, todas estas situaciones resultan merecedoras de un mayor reproche, por lo que se propone que, además de las multas actualmente vigentes, se sancione a los partícipes con penas privativas de libertad que, según los casos, irán desde los 61 días y hasta los 5 años.

Adicionalmente, se contempla que los condenados por los delitos señalados no podrán desempeñarse como Administradores Electorales o Administradores Generales Electorales, ni percibir financiamiento electoral público alguno, durante un plazo de cinco años, y que los partidos políticos, que deberían ser los principales interesados en la correcta actuación de sus candidatos, no tendrán derecho a percibir anticipos de subsidios públicos, respecto de la

votación obtenida por los candidatos cuyas rendiciones de cuenta hubieren sido definitivamente rechazadas.

En todo caso, los candidatos y partidos políticos que se hubieren beneficiado, sin culpa, de los delitos que se han referido, deberán restituir los aportes públicos indebidamente percibidos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que rechazó la cuenta respectiva.

i. Intervención Electoral.

Un nuevo régimen de transparencia y control del financiamiento político no quedaría completo si no se adoptan además, medidas destinadas a evitar la intervención electoral indebida por parte del Estado.

Sin perjuicio de otras materias que deben ser objeto de una reforma de la Constitución, como la regulación de las urgencias legislativas en tiempo de campaña, este proyecto de ley introduce dos modificaciones muy significativas en la ley N° 19.884.

La primera de ellas consiste en prohibir la realización de actividades destinadas a la recolección de donaciones para candidatos o partidos, al interior de la Administración del Estado.

En este mismo sentido se orientan las modificaciones que se introducen en en el DFL 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado; en el DFL-29, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 y en la Ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

La segunda, se refiere a las acciones de publicidad que pueda desarrollar el Gobierno durante el período de campaña. Al respecto, la norma actualmente vigente se verá reducida, de tal forma que sólo se podrán realizar campañas impostergables de utilidad pública. La infracción de esta prohibición se considerará como una grave falta al principio de probidad, pudiendo aplicarse al infractor la sanción de destitución.

2. Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral

Nuevos mecanismos de control, nuevas sanciones y nuevos límites para la actividad del Estado no serán suficientes si no se cuenta con una institución de control con facultades suficientes.

Por ello, un elemento central del proyecto de ley que someto a vuestra consideración es el relativo a la creación, al interior del Servicio Electoral, de una Subdirección de Control del Gasto Electoral, cuyo objeto será colaborar con el Director del Servicio en la auditoría y control de las normas sobre transparencia, control y límites de los gastos electorales establecidas en la Ley N° 19.884.

El Subdirector de Control de Gasto Electoral tendrá una participación de principal importancia durante el proceso electoral, en su calidad de colaborador del Director que se ha indicado, de modo que su independencia y calidad profesional y técnica son críticas para las tareas que deberá desarrollar.

Por tal razón, se ha estimado que su nombramiento deberá hacerse a través del Sistema de Alta Dirección Pública. Además de cumplir con los requisitos generales para ocupar cargos públicos, para ser nombrado en el cargo será necesario estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, acreditar una

experiencia profesional no inferior a cinco años, y no haber desempeñado cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República, de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límites y Control de los Gastos Electorales:

1) Intercálase el siguiente párrafo 3º, nuevo, en el Título I:

“Párrafo 3º

Del Registro de Proveedores

Artículo 6º A.- Créase un Registro Público de Proveedores, a cargo del Servicio Electoral.

El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá carácter permanente. Sin embargo, la inscripción podrá realizarse por períodos de seis meses o un año, plazo por el que deberá optar cada proveedor al momento de solicitar su inscripción.

El Registro de Proveedores tendrá por objeto registrar y acreditar antecedentes, historial de contratación con candidatos y partidos políticos, situación legal, financiera, idoneidad técnica, así como la existencia de las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 6 B de esta ley.

Artículo 6 B.- En el registro establecido en el artículo anterior podrán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas que no se encuentren inhabilitadas para ello.

Estarán inhabilitadas para inscribirse en el Registro de Proveedores, aquellos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, en calidad de autor, cómplice o encubridor, a menos que haya transcurrido un plazo de 2 años desde el término del cumplimiento de la condena.

2. Haber sido condenado por infracción al decreto N° 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones, a menos que hayan transcurrido 3 años desde el término del cumplimiento de la sanción.

3. Registrar deudas tributarias de cualquier naturaleza por más de un año, a menos que exista un convenio de pago vigente.

4. Registrar deudas previsionales y de salud o reclamos pendientes en materia laboral con sus trabajadores por más de un año, lo que se acreditará a través de certificado de la autoridad competente.

5. Estar suspendido o haber sido eliminado del Registro de Proveedores, a través de una resolución fundada de la Dirección del Servicio.

Asimismo, se dejará sin efecto la inscripción de aquellos proveedores a quienes sobrevenga alguna causal de inhabilidad con posterioridad a ésta.

Los actos administrativos que se originen en el rechazo de una solicitud de inscripción o en la cancelación de la misma podrán reclamarse en la forma prevista, en lo que corresponda, por los artículos 51 y 52.

Artículo 6 C.- El Registro contendrá diversas categorías para la inscripción de los proveedores, las que deberán concordar con los conceptos a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

Cada proveedor podrá solicitar su inscripción en una o más categorías, dependiendo del giro o actividad que desarrolle.

Artículo 6 D.- Los proveedores que deseen inscribirse en el Registro deberán completar y presentar a la

Subdirección de Control de Gasto Electoral, un formulario de solicitud de inscripción, que deberá contener el nombre, razón social, rol único tributario, dirección, correo electrónico y rubros en los que se especializa el solicitante. A dicho formulario deberán adjuntarse los documentos y antecedentes relativos a la situación jurídica, económica, financiera y tributaria del solicitante, así como los relativos al cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del inciso segundo del artículo 6 B que se establezcan por resolución del Director del Servicio Electoral.

El formulario estará disponible en las Direcciones Regionales del Servicio Electoral y en internet. El postulante al Registro que solicitare su inscripción deberá indicar la o las categorías en que desea ser inscrito y el plazo por el cual solicita la inscripción. La información que se presente con el objeto de lograr la inscripción en el Registro deberá ser fidedigna y vigente.

Cualquier omisión, error o inexactitud en los antecedentes que se acompañen dará lugar al rechazo de la solicitud.

Artículo 6 E.- Recibida la solicitud, la Subdirección de Control de Gasto Electoral examinará los antecedentes acompañados, y verificará la inexistencia de causales de inhabilidad.

Si los antecedentes estuvieren conformes y no concurren causal de inhabilidad alguna, la Subdirección procederá a la inscripción en el Registro, en las categorías que corresponda, comunicándolo al solicitante, mediante carta certificada expedida al domicilio que hubiere señalado en la solicitud.

En caso contrario, el Director del Servicio dictará una resolución de rechazo de la solicitud, la que será notificada al solicitante mediante carta certificada expedida al domicilio que hubiere señalado en la solicitud.

El proceso de inscripción no podrá prolongarse por un plazo superior a 30 días corridos, contados desde la aceptación a tramitación de la solicitud de inscripción en el Registro. La aceptación a tramitación la resolverá la Subdirección de Control de Gasto Electoral, una vez que el solicitante hubiere presentado todos los antecedentes requeridos. Si expirado dicho plazo no hubiere existido un pronunciamiento del Servicio, se entenderá, para todos los efectos, que éste ha rechazado la solicitud.

La inscripción del proveedor tendrá la vigencia que hubiere solicitado al momento de requerir su inscripción. El Proveedor inscrito podrá renovar la vigencia de su inscripción

debiendo acompañar, dentro del plazo de 30 días corridos, anteriores al término de la vigencia de su inscripción, todos los antecedentes, certificados y documentos que hubieren perdido vigencia o que fuere necesario actualizar.

Artículo 6 F.- El Servicio Electoral podrá fijar tarifas semestrales o anuales de incorporación que deberán pagar los proveedores, con el objeto de poder financiar el costo directo de la operación del Registro, velando porque las mismas no impidan o limiten el libre e igualitario acceso de los proveedores al Registro.

Artículo 6 G.- Los proveedores inscritos podrán ser suspendidos, por un período que no podrá exceder de un año, si no declararen oportunamente el cambio o modificación de algún antecedente solicitado para la inscripción o para la actualización de su registro, o en los casos de incumplimiento debidamente acreditado de sus obligaciones con los respectivos candidatos o partidos, y a solicitud de éstos.

Artículo 6 H.- Si los antecedentes presentados por el proveedor en su solicitud de inscripción al Registro de Proveedores son maliciosamente falsos, han sido enmendados o adulterados, el proveedor será sancionado con suspensión de hasta tres años, o con la eliminación del Registro.

La misma sanción se aplicará en los casos que se reincidiera en las infracciones establecidas en el artículo anterior, por tres o más veces dentro del plazo de dos años.

Los proveedores eliminados del Registro estarán inhabilitados para su inscripción por un período de cinco años, al cabo de los cuales podrán solicitar su rehabilitación por el Director del Servicio.

Los procedimientos a que dieren lugar las infracciones establecidas en este artículo, y en el artículo 6 G, se ajustarán a lo dispuesto por los artículos 51 y 52, en lo que corresponda.

Artículo 6° I.- Las candidaturas presidenciales y parlamentarias, las candidaturas a alcaldes y concejales en comunas de más de diez mil electores y los partidos políticos, sólo podrán efectuar pagos por concepto de gastos electorales a los proveedores que se encuentren inscritos en el Registro de Proveedores a que se refiere el artículo anterior.

Se excluirán de esta obligación los gastos menores señalados en el artículo 2° letra h) y aquellos que determine, mediante resolución fundada, el Director del Servicio.

Todo gasto que se efectúe con infracción a las normas de este artículo deberá ser observado por el Director del Servicio, y tendrá mérito suficiente para el rechazo de la cuenta respectiva, y la aplicación de las sanciones pertinentes.

Artículo 6° J.- El Servicio Electoral deberá mantener disponible, en forma permanente y gratuita, la nómina actualizada de los proveedores inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 6° A, tanto en sus oficinas como en su página web.".

2) Derógase el artículo 10.

3) Sustitúyese el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 17.- Durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del diez por ciento del límite de gastos definido en esta ley.

Los referidos aportes anónimos sólo podrán consistir en donaciones recibidas en colectas y otras actividades públicas, y siempre que su recaudación se haga en alcancías u otros dispositivos similares, debidamente sellados. La apertura y rotura de sellos deberá realizarse ante notario u oficial de Registro Civil, levantándose acta de lo recaudado.

Tratándose de candidaturas a alcaldes y concejales, el límite señalado en el inciso primero será de un veinte por ciento, si la comuna respectiva tuviere menos de diez mil electores.".

4) Reemplázase el artículo 18, por el siguiente:

"Artículo 18.- Todo aporte que no sea de los indicados en el artículo anterior, y que represente menos del diez por ciento del total de gastos que la ley autoriza a un candidato o partido político, tendrá el carácter de reservado, siempre y cuando no exceda de seiscientas unidades de fomento para un candidato a concejal o alcalde; de ochocientas unidades de fomento para un candidato a diputado o senador; y de mil quinientas unidades de fomento para un candidato presidencial o de tres mil unidades de

fomento para un partido político o conjunto de sus candidatos en la respectiva elección.”.

5) Elimínanse, en el inciso primero del artículo 19, las oraciones “que sea persona natural y” y, “La destinación de los aportes hechos por personas jurídicas sólo podrá hacerse por mandato especial.”.

6) Agrégase el siguiente artículo 19 A, nuevo:

“Artículo 19 A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio Electoral deberá establecer un mecanismo electrónico que permita, en un mismo acto, efectuar el depósito en la cuenta única a que se refiere el artículo anterior y realizar la destinación. El mecanismo electrónico deberá considerar, además, un sistema que permita la retractación de la donación, dentro de los diez días siguientes a la destinación.

Transcurridos los diez días señalados en el inciso anterior, el Servicio Electoral deberá transferir los fondos a los candidatos respectivos, en la forma establecida en el artículo anterior.

Este mecanismo electrónico sólo podrá ser utilizado por quienes realicen donaciones de un monto inferior al equivalente en pesos de once unidades de fomento.

Para el establecimiento del sistema, el Servicio Electoral podrá celebrar convenios con las personas jurídicas administradoras de tarjetas de cajero automático, de débito o crédito, así como con las instituciones financieras que permitan transferencias electrónicas por internet.”.

7) Reemplázase el inciso tercero del artículo 20, por los siguientes:

“Las donaciones que por mandato de la ley deban ser públicas, se harán a través del Servicio Electoral, en formularios que éste elabore especialmente al efecto. En dichos formularios deberá consignarse el nombre del donante y el donatario, así como el monto y la fecha de la donación.

El Servicio Electoral, en la oportunidad semanal a que se refiere el artículo 19, transferirá a los candidatos o partidos políticos las cantidades íntegras que hubiere recibido para ellos por concepto de donaciones de carácter público.

En ningún caso se aceptarán como donaciones de carácter público aquellas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, tengan el carácter de reservadas."

8) Modifícase el artículo 21, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en su inciso segundo la oración "superior a veinte unidades de fomento e";

b) Sustitúyese , en su inciso segundo, la expresión "en el artículo 19" por la siguiente "en los artículos 19 y 19 A, según corresponda"

c) Sustitúyese su inciso sexto, por el siguiente:

"La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo, y que tengan carácter de públicos, se hará, en lo que corresponda, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 20."

9) Modifícase el artículo 21 bis, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en su inciso segundo la oración "superior a veinte unidades de fomento e";

b) Sustitúyese , en su inciso segundo , la expresión "en el artículo 19" por la siguiente "en los artículos 19 y 19 A, según corresponda".

c) Sustitúyese su inciso tercero, por el siguiente:

"La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo, y que tengan carácter de públicos, se hará, en lo que corresponda, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 20."

10) Incorpórase el siguiente artículo 23 bis, nuevo:

"Artículo 23 bis.- Cada candidatura presidencial y parlamentaria, así como las candidaturas a alcaldes y concejales en comunas de más de diez mil electores y los partidos políticos, deberá disponer de una cuenta corriente bancaria destinada a recibir todos los aportes y pagar todos los gastos de la campaña.

Los pagos que se hagan con cargo a ella deberán efectuarse mediante cheques extendidos nominativamente o por medio de transferencias electrónicas.”.

11) Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 25.

12) Reemplázase el artículo 26, por el siguiente:

“Artículo 26.- No podrán efectuar aportes de campaña electoral las personas jurídicas, con excepción de los partidos políticos.”.

13) Agrégase, en el artículo 27, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo estará prohibida la realización o participación en colectas con fines de campaña electoral al interior de los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades.”.

14) Intercálanse, a continuación del artículo 27 A, los siguientes:

“Artículo 27 B.- El Administrador Electoral que presentare cuentas de ingresos y gastos maliciosamente falsas será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las multas que establece el inciso tercero del artículo 44.

Artículo 27 C.- Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará al candidato que justificare sus ingresos o gastos de campaña con antecedentes o documentos falsificados o adulterados, sea material o ideológicamente.

Si los antecedentes o documentos a que se refiere el inciso anterior hubieren sido utilizados con el objeto de obtener devoluciones de aportes públicos de campaña, la pena será de presidio menor en su grado máximo, y multa equivalente al triple de las cantidades que hubieren sido indebidamente percibidas.

Se castigará, asimismo, con las penas de este artículo, según sea el caso, a quienes hubieren suministrado o confeccionado los antecedentes o documentos falsificados o adulterados.

Artículo 27 D.- Con la misma pena señalada en el artículo 27 B se castigará al candidato que a sabiendas ocultare parte de los gastos electorales que hubiere realizado.

La pena correspondiente se elevará en un grado si el monto ocultado resulta superior al 50% del total de los gastos en que hubiere incurrido.

Artículo 27 E.- Los condenados por los delitos establecidos en los artículos anteriores, no podrán desempeñarse como Administradores Electorales o Administradores Generales Electorales, ni percibir el financiamiento público a que se refiere el párrafo 2º de esta ley, durante un plazo de cinco años.

Artículo 27 F.- Los candidatos y partidos políticos que se hubieren beneficiado, sin culpa, de los delitos a que se refiere este párrafo deberán restituir los aportes públicos indebidamente percibidos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que rechazó la cuenta respectiva.

Artículo 27 G.- Los partidos políticos no tendrán derecho a percibir las cantidades a que se refiere el artículo 14, respecto de la votación obtenida por los candidatos cuyas rendiciones de cuenta hubieren sido definitivamente rechazadas.".

15) Sustitúyese el artículo 35, por el siguiente:

"Artículo 35.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales cesarán por el solo ministerio de la ley en su calidad de tales treinta días después que las cuentas respectivas fueren aprobadas o rechazadas definitivamente."

16) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 41

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, tratándose de candidaturas presidenciales y parlamentarias, de candidaturas a alcaldes y concejales en comunas de más de diez mil electores y de los partidos políticos, la cuenta general de ingresos y gastos a que alude el inciso segundo de este artículo deberá efectuarse por medios electrónicos, acompañando todos los antecedentes justificatorios de los ingresos y gastos considerados en dicha cuenta.".

17) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 42, las expresiones "treinta" y "quince", por "cuarenta y cinco" y "sesenta" por "noventa".

18) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 44, a continuación de las expresiones "Administrador Electoral", y de la coma (,) que le sigue, la oración "así como al candidato o partido político cuya cuenta se rechace", seguida de una coma (,).

19) Sustitúyese el artículo 53, por el siguiente:

"Artículo 53.- Durante el periodo de campaña electoral, los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán emitir publicidad ni hacer difusión sobre políticas de gobierno, exceptuándose aquellas campañas impostergables de utilidad pública necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

La infracción a la prohibición establecida en el inciso anterior se considerará que vulnera gravemente el principio de probidad, procediendo en este caso, aplicar la medida disciplinaria de destitución de acuerdo al artículo 125 del DFL N° 29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834.

Durante el período a que se refiere el inciso primero, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.896."

20) Sustitúyese, en el artículo 54, la frase "un año" por "dos años".

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral de la siguiente forma:

1) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 91, por los siguientes:

"Habrá también un Subdirector Electoral y un Subdirector de Control del Gasto Electoral, que serán los colaboradores inmediatos del Director en las áreas funcionales que le competan. Ambos Subdirectores serán nombrados por el Director, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, y

tendrán las funciones que le asigne el reglamento orgánico del Servicio.

En caso de ausencia o imposibilidad del Director para desempeñar sus funciones, será subrogado, en primer lugar, por el Subdirector Electoral y, en caso de ausencia o imposibilidad de éste, la subrogación operará de acuerdo a lo que señale el reglamento orgánico del Servicio. Igual norma se aplicará en caso de suplencia. Transcurridos quince días contados desde el hecho que hubiere dado origen a la suplencia, el Presidente de la República deberá nombrar un nuevo titular de acuerdo con el Senado, en los términos establecidos en el inciso segundo de este artículo."

2) Modifícase el artículo 92, como sigue:

a) Sustitúyese la expresión "Subdirector del Servicio" por "Subdirector Electoral del Servicio".

b) Introdúcese el siguiente nuevo inciso segundo:

"Para ser designado Subdirector de Control de Gasto Electoral, además de cumplir con los requisitos generales para ocupar cargos públicos, se requerirá estar en posesión de un título de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocidos por éste, acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años, y no haber desempeñado cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República, de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación."

3) Intercálase, el siguiente Párrafo 3º nuevo, pasando el actual Párrafo 3º a ser 4º:

"Párrafo 3º

De la Subdirección de Control de Gasto Electoral

Artículo 95 A.- Créase, en el Servicio Electoral, una Subdirección de Control de Gasto Electoral, cuyo objeto será colaborar con el Director del Servicio en la auditoria y control de las normas sobre transparencia, control y límites de los gastos electorales establecidas en la Ley N° 19.884.

Artículo 95 B.- Corresponderá a la Subdirección de Control de Gasto Electoral:

a) Controlar, por orden del Director del Servicio, el cumplimiento de las normas sobre límites de gastos electorales y sobre financiamiento privado;

b) Recibir, conocer y analizar las rendiciones de cuentas de campaña de los candidatos y los partidos políticos, y proponer al Director del Servicio su aprobación, observación o rechazo.

Para los efectos antes señalados, el Director podrá examinar, a través de la Subdirección de Control de Gasto Electoral, todos los documentos de respaldo de las rendiciones respectivas o contratar empresas de auditoría externa, registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros, para tales efectos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 19, para estos efectos, no serán aplicables a la Subdirección de Control de Gasto Electoral las normas sobre secreto bancario establecidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos;

c) Tramitar internamente las denuncias que se interpongan por infracciones a las normas de la ley N° 19.884, y que deba conocer el Director del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la referida Ley.

d) Mantener un sistema permanente de información y publicidad, relativo a los gastos electorales en que incurran los candidatos y partidos políticos, así como del financiamiento de los mismos;

e) Mantener y actualizar el Registro de Proveedores establecido en el párrafo 3º, del Título I, de la Ley N° 19.884;

f) Proponer el diseño e impresión de libros, formularios y demás documentos que sean necesarios para el control de los ingresos y gastos electorales, lo que será ordenado y resuelto directamente por el Director del Servicio;

g) Colaborar con el Director del Servicio en la preparación de las instrucciones de aplicación general que éste emita a los candidatos y partidos, durante el período de campaña, para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones y,

h) Desempeñar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le encomiende la ley o le delegue el Director del Servicio.".

Artículo 3°.- Derógase el Título II de la Ley N° 19.885.

Artículo 4°.- Modifícase el N° 4, del artículo 62, del DFL 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, incorporando a continuación del punto y coma(;), que pasa a ser coma (,) el siguiente texto:

“incluida especialmente la realización o participación en colectas con fines de campaña electoral al interior de los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades;”

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al DFL-29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

a) Agrégase, en la letra h) del artículo 84, después del punto y coma (;) que pasa a ser coma (,), el siguiente texto:

“incluida la realización o participación en colectas con fines de campaña electoral.”

b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo a su artículo 90:

“Los funcionarios que denunciaren el incumplimiento de la prohibición contemplada en el literal h) del artículo 84 no podrán ser objeto de la sanción disciplinaria de suspensión del empleo o destitución, desde los 30 días anteriores y hasta los 30 días posteriores al acto eleccionario de que se trate, sino en virtud de un sumario incoado por la Contraloría General de la República.”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N°18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

a) Agrégase, en la letra h) del artículo 82, después del punto y coma (;) que pasa a ser coma (,), el siguiente texto:

"incluida la realización o participación en colectas con fines de campaña electoral."

b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo a su artículo 88:

"Los funcionarios que denunciaren el incumplimiento de la prohibición contemplada en el literal h) del artículo 82 no podrán ser objeto de la sanción disciplinaria de suspensión del empleo o destitución, desde los 30 días anteriores y hasta los 30 días posteriores al acto eleccionario de que se trate, sino en virtud de un sumario incoado por la Contraloría General de la República."

Artículo 7°.- Modifícase la planta de personal del Servicio Electoral aprobada por el artículo 1° de la ley N° 18.583, Ley Orgánica Constitucional que fija la Planta del Servicio Electoral y modifica la Ley 18.556, en la siguiente forma:

a) Sustitúyense los escalafones de Jefes Superiores de Servicios, de Directivos Superiores, de Directivos, de Jefaturas A y de Jefaturas B, en la forma que en cada caso se indica:

Planta/ Cargos	Grados	N° de Cargos
Planta de Directivos		
Jefes Superiores de Servicios		
Director	1C	1
Directivos afectos al Título VI de la Ley N° 19.882		
Subdirector Electoral	2°	1
Asesor Jurídico	3°	1

Jefes de División	3°	3
Directores Regionales	5°	7
Directores Regionales	6°	6
Directivos de Carrera		
Jefes de Subdepartamento	4°	4
Directivos	5°	2
Jefes	9°	6
Jefes	10°	8
Jefes	11°	4
Jefes	12°	7
Jefes	13°	5

b) Creánse en la planta de directivos establecida en la letra anterior los cargos indicados a continuación:

Planta/ Cargos	Grados	N° de Cargos
-----------------------	---------------	---------------------

Planta de Directivos

Directivos afectos al Título VI de la Ley N° 19.882

Subdirector de Control de

Gasto Electoral	2°	1
-----------------	----	---

Jefes de División	3°	1
-------------------	----	---

c) Créanse en los escalafones indicados a continuación los cargos que en cada caso se señalan:

Escalafón/Cargo	Nivel	Grados	N°de Cargos
------------------------	--------------	---------------	--------------------

Profesionales

Profesionales		6°	1
---------------	--	----	---

Profesionales		7°	1
---------------	--	----	---

Profesional		8°	1
-------------	--	----	---

Profesionales		9°	1
---------------	--	----	---

Oficiales Administrativos

Oficiales Administrativos	I	14°	1
---------------------------	---	-----	---

Oficiales Administrativos	I	15°	1
---------------------------	---	-----	---

Auxiliares

Auxiliares	I	21°	1
------------	---	-----	---

De conformidad a lo prescrito en los literales precedentes, el total de cargos del escalafón de Profesionales pasa de (6) a (10), el total de cargos del escalafón de Oficiales Administrativos pasa de (115) a (117), el total de cargos del escalafón de Auxiliares pasa de (41) a (43) y el Total de Cargos pasa de 233 a 242.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Incrementase en 9 cupos la dotación máxima de personal asignada por la ley de presupuestos del sector público al Servicio Electoral. Este aumento sólo podrá utilizarse para proveer, en calidad de titular, los nuevos cargos creados en las letras b) y c) del artículo 7° de la presente ley.

Los cargos de Directivos afectos al Título VI de la Ley N° 19.882 referidos en las letras a) y b) del artículo 7°, se proveerán dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Los funcionarios que, a la fecha de publicación, se encuentren desempeñando los cargos calificados como de alta dirección pública, conforme la letra a) del artículo 7°, mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa y dentro del plazo indicado en el inciso anterior. Para estos efectos, el actual cargo de Subdirector, Nivel I, del Escalafón de Directivos Superiores, corresponde al cargo de Subdirector Electoral a que hace referencia la letra a) del artículo 7° y los actuales cargos de Jefe de Departamentos, corresponden a los Jefes de División a que se refiere el mismo literal.

La primera provisión de los cargos referidos en la letra c) del artículo 7°, se efectuará de conformidad con las reglas establecidas en el inciso final del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

La provisión de los cargos de Directivos de Carrera a que hace referencia la letra a) del artículo 7°, se efectuará

conforme a las normas que para estos efectos le eran aplicables a la fecha de publicación de esta ley. En consecuencia, respecto de estas provisiones no será aplicable lo dispuesto en el Párrafo 5° del Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo segundo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto del Servicio Electoral. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria 50-01-03-24.03 104, podrá, adicionalmente, suplementar el respectivo presupuesto, en la parte de dicho gasto que no pudiere financiarse con sus recursos.”.

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

BELISARIO VELASCO BARAHONA
Ministro del Interior

ANDRES VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

PAULINA VELOSO VALENZUELA
Ministra Secretaria General
de la Presidencia